

ANEXO 26

RESOLUCIÓN MSC.518(105) (adoptada el 28 de abril de 2022)

REGLAMENTO MODELO SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS TRANSBORDADORES NACIONALES

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

SUMAMENTE PREOCUPADO por el número elevado de vidas humanas que se han perdido en los accidentes de transbordadores nacionales en todo el mundo,

RECONOCIENDO que las cuestiones referidas a la seguridad de los transbordadores nacionales son de carácter internacional y colectivo, y exigen medidas ágiles para colmar el vacío esencial del marco reglamentario en lo referido a los transbordadores nacionales,

RECONOCIENDO TAMBIÉN la necesidad de presentar un conjunto de reglas modelo marco de carácter recomendatorio para su examen por los Estados Miembros, con el fin de que incorporen en sus legislaciones nacionales las disposiciones pertinentes, según proceda,

ADMITIENDO que el Reglamento modelo sobre la seguridad de los transbordadores nacionales se ha de utilizar voluntariamente para incrementar la seguridad de los transbordadores nacionales,

HABIENDO APROBADO el Reglamento modelo sobre la seguridad de los transbordadores nacionales en su 104º periodo de sesiones,

1 ADOPTA el Reglamento modelo sobre la seguridad de los transbordadores nacionales, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 ALIENTA a los Estados Miembros a que utilicen como base, total o parcialmente, el Reglamento modelo sobre la seguridad de los transbordadores nacionales con carácter recomendatorio, fundamentándose en análisis de riesgos, para:

- .1 elaborar legislación nacional por la que se rija la seguridad de los transbordadores nacionales;
- .2 los acuerdos bilaterales o multilaterales por los que se rija la navegación en condiciones de seguridad de los transbordadores nacionales en sus aguas respectivas;

3 INSTA a los Estados Miembros y demás interesados a que adopten medidas ágiles para incrementar la seguridad de los transbordadores nacionales, entre otras cosas, incorporando en el plano nacional e implantando el Reglamento modelo sobre la seguridad de los transbordadores nacionales;

4 PIDE a los Estados Miembros que informen al Secretario General de la incorporación en el plano nacional e implantación del Reglamento modelo sobre la seguridad de los transbordadores nacionales;

5 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que ponga en conocimiento de todos los Estados Miembros y demás interesados la presente resolución y su anexo.

ANEXO

REGLAMENTO MODELO SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS TRANSBORDADORES NACIONALES

PREÁMBULO

1 El presente reglamento modelo: a) proporciona disposiciones marco sobre la seguridad de los transbordadores nacionales para su incorporación en la legislación nacional; b) no promulga disposiciones sobre facilitación, protección ni contaminación; c) está redactado de un modo que facilita su traducción e incorporación en la legislación nacional; y d) puede servir de base para acuerdos intergubernamentales, de carácter multilateral, bilateral o regional.

2 Los países interesados podrán incorporarlo en su legislación nacional de forma totalmente voluntaria y con carácter recomendatorio, y será su prerrogativa decidir respecto de su incorporación a sus legislaciones nacionales.

3 La elección de la modalidad de implantación de este reglamento se deja a discreción de la autoridad competente, con lo que se fomentan, entre otras cosas, las soluciones específicas del lugar, que pueden ser económicas pero eficaces, teniendo en cuenta los avances en la Organización. La autoridad competente puede delegar una responsabilidad en una organización reconocida, en una entidad nacional equivalente o en un inspector designado.

4 Cuando un transbordador nacional cumpla el presente reglamento, podrá desplazarse desde las aguas nacionales de un país directamente a las de otro que haya contraído uno o varios acuerdos bilaterales o multilaterales con este.

ARTÍCULO 1 Ámbito de aplicación

El presente reglamento se aplicará a los transbordadores nacionales que operen en las aguas nacionales determinadas por la autoridad competente y que se indican en el anexo 1.

ARTÍCULO 2 Generalidades

1 Todas las entidades relacionadas con la construcción, la modificación, la transformación, la gestión y la seguridad operacional de los transbordadores nacionales, así como con la instrucción y la formación de los tripulantes de a bordo y del personal de tierra, cumplirán el presente reglamento.

2 La autoridad competente podrá tomar medidas para proteger, preservar y promover modos para el proyecto y construcción seguros y protegidos de las embarcaciones y medios de transporte utilizados en aguas nacionales.

Utilización de terminología

En el presente reglamento, los verbos en futuro denotarán carácter obligatorio; en condicional, carácter recomendatorio; y las formas "podrá/podrán", carácter optativo.

Definiciones

A los efectos del presente reglamento:

Oficial competente: oficial en posesión de un título de competencia válido, expedido por una institución acreditada y reconocido por la autoridad competente.

Jefe de máquinas: oficial competente en posesión de un título de competencia correspondiente a su categoría y responsable del funcionamiento y mantenimiento eficaces de todas las máquinas y del equipo eléctrico del transbordador nacional.

Autoridad competente: entidad gubernamental responsable de la implantación del presente reglamento.

Tripulante: toda persona, incluido el capitán, que trabaje en el transbordador nacional o realice operaciones en él.

Mercancías peligrosas: toda mercancía, incluidas las pertenencias personales cubiertas por las disposiciones del Código marítimo internacional de mercancías peligrosas.

Toneladas de peso muerto: capacidad máxima de transporte, en toneladas, del transbordador nacional.

Desplazamiento: masa de agua, en toneladas, desplazada con cualquier calado concreto.

Transbordador nacional: embarcación de cualquier tipo, construcción y medio de propulsión, destinado al transporte de pasajeros y sus pertenencias, incluidas las unidades de flete acompañadas o no, únicamente en aguas nacionales, y autorizada a tal efecto por la autoridad competente.

Aguas nacionales: aguas en las que pueden operar transbordadores nacionales, claramente identificadas, designadas y promulgadas como tales por la autoridad competente.

Calado: distancia vertical desde la quilla en el centro del buque hasta la flotación.

Excepción: toda disposición adoptada por la autoridad competente mediante un decreto que ofrezca una dispensa general a determinados tipos de transbordadores nacionales respecto del cumplimiento del presente reglamento.

Exención: toda disposición adoptada por la autoridad competente por escrito que ofrezca una dispensa respecto de cualquier obligación o responsabilidad impuesta por el presente reglamento.

Arqueo bruto: la medida del tamaño total de un transbordador nacional determinada de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio internacional sobre arqueo de buques.

Transbordador nacional de gran velocidad: nave de gran velocidad que puede transportar pasajeros y que se define en el capítulo X del Convenio SOLAS.

Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un transbordador nacional que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran:

- .1 la muerte o las lesiones graves de una persona;

- .2 la pérdida de una persona que estuviera a bordo de un transbordador nacional;
- .3 la pérdida, presunta pérdida o abandono de un transbordador nacional;
- .4 los daños materiales sufridos por un transbordador nacional;
- .5 la varada o avería de un transbordador nacional, o el hecho de que se vea envuelto en un abordaje;
- .6 daños materiales causados en la infraestructura marítima ajena al transbordador nacional que representen una amenaza grave para la seguridad del transbordador nacional, de otro buque, o de una persona; o
- .7 daños graves al medio ambiente, o la posibilidad de que se produzcan daños graves para el medio ambiente, como resultado de los daños sufridos por uno o varios transbordadores nacionales.

No obstante, no se considerarán siniestros marítimos los actos u omisiones intencionales cuya finalidad sea poner en peligro la seguridad de un transbordador nacional, de una persona, o el medio ambiente.

Suceso marítimo: un acaecimiento, o serie de acaecimientos, distinto de un siniestro marítimo, que haya ocurrido habiendo una relación directa con las operaciones de un transbordador nacional, que haya puesto en peligro o que, de no ser corregido, pondría en peligro la seguridad del transbordador nacional, la de sus ocupantes o la de cualquier otra persona, o la del medio ambiente.

Capitán: oficial en posesión de un título de competencia correspondiente a su categoría y que está al mando del transbordador nacional.

Arqueo neto: la medida de la capacidad útil de un transbordador nacional determinada de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio internacional sobre arqueo de buques.

Transbordador nacional nuclear: transbordador nacional provisto de una instalación de energía nuclear.

Organización: Organización Marítima Internacional.

Pasajero: toda persona a bordo del transbordador nacional que no sea ni el capitán ni un tripulante.

Organización reconocida: organización que, tras la correspondiente evaluación, la autoridad competente ha considerado en cumplimiento de las normas aceptables para esta. Una organización reconocida puede estar autorizada a realizar reconocimientos, expedir certificados y emprender cualquier otra actividad prescrita por este reglamento a petición y en nombre de la autoridad competente.

Apto para navegar: en condiciones de realizar el viaje previsto sin peligro para el transbordador nacional, el medio ambiente o las personas y que cumple las disposiciones del presente reglamento en todos los aspectos.

ARTÍCULO 3

Cultura de la seguridad

La autoridad competente pondrá en práctica mecanismos eficaces para fomentar y fortalecer la cultura de la seguridad en todos los ámbitos de las operaciones de los transbordadores nacionales.

ARTÍCULO 4

Reconocimientos y certificados

1 Todos los reconocimientos, pruebas e inspecciones, serán realizados por la autoridad competente o la organización reconocida, una entidad nacional equivalente, o un inspector designado. Una vez que se hayan realizado satisfactoriamente los reconocimientos, pruebas e inspecciones, los certificados expedidos en relación con dichos reconocimientos, pruebas e inspecciones indicarán de manera clara y legible el nombre, el cargo y la información de contacto de la persona que realice tales reconocimientos, pruebas o inspecciones.

2 Los certificados expedidos por la autoridad competente o la organización reconocida, una entidad nacional equivalente o un inspector designado, se conservarán a bordo y estarán disponibles para su inspección con un preaviso breve.

ARTÍCULO 5

Transbordador nacional de nueva construcción

Los transbordadores nacionales de nueva construcción cumplirán las siguientes prescripciones, según proceda:

Construcción

Se expedirá a los transbordadores nacionales un certificado de seguridad de construcción.

Normas de estabilidad

Los transbordadores nacionales cumplirán las normas de estabilidad con y sin avería adecuadas.

Gestión de la estabilidad

Se facilitará al capitán un cuadernillo de estabilidad aprobado e información suficiente para mantener la estabilidad y para la lucha contra averías.

Sistema de detección de incendios

Los transbordadores nacionales contarán con un sistema de detección de incendios adecuado y aprobado.

Equipo de extinción de incendios

Los transbordadores nacionales contarán con un equipo de extinción de incendios adecuado y aprobado.

Transbordador nacional de alta velocidad

Los transbordadores nacionales de alta velocidad cumplirán lo dispuesto en el capítulo X del Convenio SOLAS.

Prueba de estabilidad

Los transbordadores nacionales se someterán a una prueba de estabilidad al finalizar la construcción para determinar su desplazamiento y la posición de su centro de gravedad para la condición de buque en rosca.

Equipo de salvamento

Los transbordadores nacionales contarán a bordo con un equipo de salvamento adecuado y aprobado.

Cuando la autoridad competente determine el equipo de salvamento que debe llevarse a bordo de un transbordador nacional, podrá tener en cuenta las disposiciones del anexo 2.

Línea de carga

A los transbordadores nacionales se les asignará una marca de francobordo.

Marcas y rótulos

En los transbordadores nacionales, la información que figura a continuación se marcará o mostrará, según proceda, en uno o varios lugares destacados y será claramente visible en todo momento:

- .1 nombre;
- .2 puerto de matrícula;
- .3 escalas y marcas de calado;
- .4 marca de francobordo;
- .5 toneladas de peso muerto;
- .6 arqueo bruto;
- .7 arqueo neto;
- .8 número total de pasajeros que el transbordador está autorizado a llevar;
- .9 número de pasajeros que el transbordador está autorizado a llevar en cada cubierta;
- .10 número de chalecos salvavidas prescrito;
- .11 plano de ubicación del equipo de salvamento;
- .12 plano de ubicación del equipo de extinción de incendios; y
- .13 límites para la navegación.

Transbordador nacional nuclear

Los transbordadores nacionales nucleares cumplirán lo dispuesto en el capítulo VIII del Convenio SOLAS.

Nota: Los transbordadores nacionales llevarán a bordo copias certificadas de los certificados, planos, marcas y rótulos que se indican *supra*, que, según proceda, serán resistentes a los agentes atmosféricos y se colocarán de manera segura en uno o varios lugares adecuados del transbordador nacional.

ARTÍCULO 6

Modificación o transformación en transbordador nacional

- 1 Toda embarcación modificada o transformada en transbordador nacional cumplirá las prescripciones destinadas a los transbordadores nacionales de nueva construcción.
- 2 Las rutas de navegación volverán a evaluarse.

ARTÍCULO 7

Reparación, modificación y transformación

Todas las reparaciones, modificaciones y transformaciones serán realizadas bajo la supervisión de la autoridad competente o la organización reconocida, una entidad nacional equivalente, o un inspector designado.

ARTÍCULO 8

Matrícula

- 1 La autoridad competente mantendrá un registro de los transbordadores nacionales bajo su jurisdicción en el que figurarán el nombre y los datos de dicho transbordador nacional y el nombre y la información de contacto de su propietario.
- 2 Todas las reparaciones, modificaciones y transformaciones importantes quedarán registradas por la autoridad competente o la organización reconocida, o una entidad nacional equivalente, o un inspector designado en el archivo correspondiente o en un documento equivalente.

ARTÍCULO 9

Dotación

- 1 Los transbordadores nacionales contarán con dotación de gente de mar cualificada, certificada, médicamente apta y que goce del descanso debido.
- 2 La autoridad competente expedirá un certificado válido de dotación de seguridad que estará disponible a bordo.
- 3 Los tripulantes estarán en posesión de los títulos adecuados expedidos o reconocidos por la autoridad competente.
- 4 Los tripulantes estarán en posesión de los certificados médicos válidos prescritos por la autoridad competente antes de embarcar en el transbordador nacional. Se dispondrá de un programa de organización del trabajo y de un registro de las horas de descanso para garantizar la aptitud para el servicio.

ARTÍCULO 10

Instrucción y formación

- 1 Instituciones debidamente acreditadas por la autoridad competente impartirán instrucción y formación al personal de tierra y a los tripulantes de los transbordadores nacionales.
- 2 La autoridad competente auditará las instituciones de instrucción y formación acreditadas por ella a intervalos periódicos, a fin de comprobar su idoneidad.

3 La instrucción y la formación del personal de tierra y de los tripulantes de los transbordadores nacionales podrán ajustarse a los cursos de formación que elaboren la Organización o la autoridad competente.

4 La autoridad competente podrá beneficiarse de las notas explicativas, directrices y orientaciones preparadas por la Organización cuando elabore programas de instrucción y formación del personal de tierra y de los tripulantes de los transbordadores nacionales.

ARTÍCULO 11

Gestión de la seguridad y gobernanza

1 La autoridad competente garantizará la provisión suficiente de sistemas de gestión de la seguridad y mecanismos de gobernanza en tierra y a bordo.

2 La autoridad competente verificará el sistema de gestión de la seguridad para garantizar su efectividad.

3 La compañía se asegurará de que los sistemas de gestión de la seguridad establezcan claramente que el capitán tiene la autoridad suprema y la responsabilidad de tomar las decisiones concernientes a la seguridad.

4 La compañía examinará los sistemas de gestión de la seguridad regularmente y tras producirse un siniestro o suceso marítimo, a fin de garantizar que se mantiene su efectividad para lograr sus resultados relativos a la seguridad.

5 Ni el propietario, ni el fletador, ni la compañía que explote el transbordador nacional, ni ninguna otra persona, pondrán impedimentos o restricciones al capitán del transbordador para que adopte o ejecute cualquier decisión que, según su criterio profesional, sea necesaria para la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino.

6 El capitán examinará la lista de comprobación que figura en el anexo 3 a la hora de adoptar una decisión con respecto a la navegabilidad del transbordador nacional.

ARTÍCULO 12

Salud y seguridad en el trabajo

La autoridad competente garantizará la provisión suficiente de sistemas de salud y seguridad en el trabajo en tierra y a bordo, con un interés especial por los problemas de salud y seguridad nuevos y emergentes.

ARTÍCULO 13

Navegación y comunicaciones de radio

1 Todo el equipo de a bordo habrá sido certificado por la autoridad competente o la organización reconocida, una entidad nacional equivalente o un inspector designado, y será plenamente operativo en el momento de la salida.

2 Todos los transbordadores domésticos deberían llevar equipos radioeléctricos de seguridad adecuados que puedan cumplir las prescripciones del SMSSM según proceda.

Equipo

La autoridad competente establecerá las prescripciones aplicables al equipo náutico y de comunicaciones para el transbordador nacional, teniendo en cuenta su tamaño, capacidad y límites para la navegación.

Cartas náuticas

Las cartas náuticas, incluidas sus versiones electrónicas, para el viaje previsto estarán actualizadas.

Rutas de navegación

La autoridad competente debería indicar las rutas de navegación habituales para los transbordadores nacionales de alta velocidad.

Límites para la navegación

La autoridad competente debería asignar límites para la navegación a cada transbordador nacional.

Los transbordadores nacionales no operarán más allá de sus límites para la navegación salvo en circunstancias excepcionales.

Condiciones meteorológicas

Se instalará equipo de vigilancia del tiempo meteorológico que pueda recibir predicciones meteorológicas.

ARTÍCULO 14 **Inspección y mantenimiento**

El estado del transbordador nacional y de sus máquinas y equipo será inspeccionado y mantenido de manera rutinaria y periódica por tripulantes cualificados o personal de servicio de modo que se ajuste a lo dispuesto en el presente reglamento, a fin de garantizar que el transbordador nacional siga estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin peligro alguno para sí mismo ni para las personas que se encuentren a bordo.

ARTÍCULO 15 **Estiba y sujeción**

1 Todas las pertenencias personales, el equipaje, la carga y los vehículos se estibarán y sujetarán de manera adecuada antes del inicio del viaje previsto para impedir, en la medida de lo posible, durante todo el viaje, que el transbordador nacional y las personas a bordo sufran daños o corran riesgos y que la carga caiga al mar.

2 No se permitirá llevar a bordo mercancías peligrosas, a menos que su transporte cumpla lo establecido en las disposiciones pertinentes aprobadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 16 **Embarco y desembarco**

1 Se dispondrá de planchas de desembarco, defensas y redes de seguridad seguras, adecuadas y apropiadas, donde sea necesario, para la seguridad del transbordador nacional.

2 Se facilitarán medios de acceso adecuados y seguros entre el transbordador nacional y el puesto de atraque.

ARTÍCULO 17 **Antes de la salida y la llegada**

1 Antes de salir de un puerto, el capitán confirmará que el transbordador nacional cumple el presente reglamento.

2 El capitán se asegurará de que la tripulación haya descansado lo suficiente y tiene la aptitud debida antes de emprender el viaje.

3 El capitán no emprenderá, ni será forzado a emprender, en ningún caso viaje alguno con un transbordador nacional poco seguro o no apto para navegar.

Lista de comprobaciones

Antes de la salida, el capitán cumplimentará una lista de comprobaciones, como la del anexo 3, para garantizar la navegabilidad del transbordador nacional.

Tripulantes y pasajeros

Antes de la salida, el capitán dará cuenta de todos los tripulantes, y los pasajeros y la carga se documentarán tanto a bordo como en tierra.

El capitán garantizará que el número máximo de pasajeros en cada cubierta no excede las cantidades asignadas.

Las condiciones de transporte serán claras y fácilmente accesibles.

Las listas de los tripulantes y pasajeros serán claras y fácilmente accesibles.

Salida

Antes de que el transbordador nacional emprenda rumbo al mar, el capitán estará plenamente satisfecho respecto de las cuestiones de seguridad a bordo y las circunstancias externas conexas.

El capitán no emprenderá viaje alguno con un transbordador nacional poco seguro o no apto para navegar.

Aptitud para el viaje

El capitán conservará un certificado de aptitud válido para los viajes previstos expedido por la autoridad competente.

Equipo de salvamento

Antes de que el transbordador nacional salga de puerto y en todo momento durante el viaje, todos los dispositivos de salvamento estarán en condiciones de servicio y listos para utilizarlos inmediatamente.

Marcas de francobordo y calados

El transbordador nacional no navegará con la marca de francobordo adecuada sumergida en ningún momento durante el viaje o la llegada.

El capitán o un oficial competente realizarán las lecturas de los calados, que se registrarán debidamente en el diario de navegación.

Instrucciones sobre seguridad

Antes de la salida se impartirán instrucciones sobre seguridad, que incluirá una demostración de abandono del transbordador nacional, la colocación de los chalecos salvavidas y el embarque del equipo de salvamento o la utilización de los dispositivos de flotación, según proceda.

Boletín meteorológico

Se facilitará al capitán el boletín meteorológico más reciente con las condiciones previstas para el viaje.

El capitán no emprenderá un viaje con el transbordador nacional cuando no disponga del boletín meteorológico más reciente o cuando el pronóstico meteorológico sea desfavorable.

La autoridad competente no permitirá la salida del transbordador nacional cuando existan o se prevean condiciones meteorológicas desfavorables.

Llegada

Antes de la llegada, el capitán llevará a cabo controles de seguridad y emitirá comunicados de seguridad.

Antes de llevar el transbordador nacional a puerto, el capitán estará plenamente satisfecho respecto de las cuestiones de seguridad de a bordo y las circunstancias externas conexas.

ARTÍCULO 18 Certificados

Todos los certificados serán expedidos por, o en nombre de, la autoridad competente o la organización reconocida, una entidad nacional equivalente o un inspector designado.

ARTÍCULO 19 Exención y excepción

1 En ningún caso el transbordador nacional zarpará, ni se le permitirá que zarpe, si no cumple plenamente las disposiciones del presente reglamento, si no cuenta con un certificado de exención válido o si no está cubierto por un decreto de excepción expedido por la autoridad competente que disponga un nivel de seguridad equivalente.

2 En el certificado de exención se indicará de manera clara y explícita el motivo de la exención, así como el nombre, el cargo y la información de contacto reconocida y verificable de la persona autorizada que lo expida. Las exenciones serán verificadas por el capitán.

ARTÍCULO 20 Ayudas a la navegación

1 La autoridad competente garantizará la provisión de un número suficiente de ayudas a la navegación para facilitar la seguridad de la navegación.

2 Dichas ayudas a la navegación serán plenamente operativas y se someterán a mantenimientos periódicos.

3 Las deficiencias en el funcionamiento de las ayudas a la navegación se comunicarán inmediatamente como avisos a los navegantes y otros medios adecuados.

ARTÍCULO 21 Siniestros y sucesos marítimos

1 Todo siniestro o suceso marítimo de un transbordador nacional será notificado por el capitán a la autoridad competente en cuanto sea posible en la práctica.

2 Todo siniestro o suceso marítimo de un transbordador nacional será investigado de inmediato por la autoridad competente y se registrará debidamente, haciendo énfasis en la causa y el modo en que se produjo.

3 La autoridad competente garantizará que todas las partes pertinentes adoptan medidas para evitar sucesos más o menos parecidos en el futuro.

ARTÍCULO 22 **Obligación de prestar auxilio**

El capitán prestará auxilio a toda persona que se encuentre o parezca encontrarse en una situación de peligro en el mar, con independencia de la nacionalidad o las circunstancias y de conformidad con el derecho nacional e internacional.

ARTÍCULO 23 **Violación del reglamento**

La autoridad competente garantizará que se dispone de disposiciones jurídicas nacionales adecuadas en vigor para adoptar medidas reglamentarias cuando se produzcan violaciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 24 **Enmiendas**

Las enmiendas al presente reglamento serán difundidas por la autoridad competente, de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULO 25 **Implantación**

A fin de facilitar la implantación y el cumplimiento del presente reglamento, la autoridad competente podrá publicar orientaciones.

ARTÍCULO 26 **Anexos**

Los anexos serán parte integrante del presente reglamento.

ANEXO 1 **ZONA DE NAVEGACIÓN**

La autoridad competente adjuntará:

- .1 Una copia certificada de una carta de las aguas nacionales del país en cuestión en la que se indiquen las coordenadas con claridad.
- .2 Una copia certificada de la zona de navegación del transbordador nacional en la que se indiquen las coordenadas con claridad.

ANEXO 2 **EQUIPO DE SALVAMENTO**

El equipo de salvamento prescrito en el artículo 5 podrá incluir:

- .1 radiobalizas de localización de siniestros (RLS) autozafables;
- .2 un sistema de identificación automática (SIA) bidireccional;

- .3 una radio de ondas métricas portátil, que flote e impermeable;
- .4 bengalas;
- .5 un número suficiente de embarcaciones de supervivencia autozafables para el número permitido de pasajeros más un 25 %; y
- .6 un número suficiente de chalecos salvavidas aprobados para el número permitido de pasajeros más un 25 %.

**ANEXO 3
LISTA DE COMPROBACIONES**

El capitán y el jefe de máquinas firmarán la presente declaración.

Notas:

- 1 Solamente se responderá "Sí" o "No".
- 2 En caso de duda, se responderá "No".
- 3 Para la pregunta 8, insértese "NP" (no procede) si el transbordador nacional no está sujeto a la estabilidad con avería.
- 4 Si la respuesta a alguna de las preguntas es "No", el transbordador nacional no zarpará ni se ordenará al capitán que emprenda el viaje, salvo con un permiso por escrito de la autoridad competente.

Pregunta		Respuesta
1	¿Son válidos los certificados prescritos, incluido el certificado de exención cuando proceda?	
2	¿Se ajusta la dotación a lo dispuesto en el certificado de dotación de seguridad?	
3	¿Ha descansado la tripulación suficientemente y tiene la aptitud debida para desempeñar sus funciones?	
4	¿Se dispone de literas suficientes y adecuadas?	
5	¿Se encuentra el viaje previsto dentro de la zona de navegación asignada?	
6	¿Están las bombas contraincendios y de sentina en estado de disponibilidad operacional?	
7	¿Cuenta con estabilidad suficiente según el cuadernillo de estabilidad?	
8	¿Cumple las prescripciones sobre estabilidad con avería?	
9	¿Están las puertas y escotillas estancas cerradas y seguras?	
10	¿Se ha distribuido a los pasajeros en varias cubiertas de manera segura?	
11	¿Se confirma que la marca de francobordo no está sumergida?	

	Pregunta	Respuesta
12	¿Se han tomado y registrado los calados?	
13	¿Es el equipo de navegación y comunicaciones plenamente operativo?	
14	¿Se ha confirmado el pronóstico meteorológico para un viaje seguro?	
15	¿Se ha dado cuenta de los tripulantes y los pasajeros y se ha confirmado su presencia?	
16	¿Se han hecho preparativos para impartir las instrucciones de seguridad?	
17	¿Está todo el equipo de salvamento certificado y listo para su uso?	
18	¿Es el buque seguro y apto para la navegación?	

Fecha, lugar, nombre del capitán y firma.

Fecha, lugar, nombre del jefe de máquinas y firma.
